



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADAS COMO TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021, Y TEEP-JDC-099/2021**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
Manual	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo y miembros de ayuntamientos
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.  
  
En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-058/2020, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.
- VII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.



- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
  - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
  - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
  - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
  - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
  - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- VIII.** El Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral.
- IX.** En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en sesión especial del Consejo General, mediante Acuerdo identificado como CG/AC-025/2021, se aprobó el Registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto.
- X.** En fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-028/2021 determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral.
- XI.** En la sesión especial de fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el Manual mediante el instrumento CG/AC-032/2021.
- XII.** En sesión especial de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General acordó, mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- XIII.** En fecha nueve de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-049/2021, a través del cual dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS; estableciéndose, entre otras cuestiones, la modificación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, por lo que los partidos políticos, deberían de postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones de representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas y, en lo que respecta a la integración de los ayuntamientos en los 46 municipios con porcentaje indígena, deberían postular al menos una fórmula en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta; asimismo, se ajustó el plazo establecido para la recepción de solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular, concluyendo el trece de abril del año en curso.

- XIV.** En el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y trece de abril del presente año, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.
- XV.** En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral.
- XVI.** En sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, de fecha veintiséis de mayo dos mil veintiuno, resolvió la resolución TEEP-JDC-099/2021, a través de la cual determinó revocar el registro de la candidatura al cargo de presidente municipal de Tehuacán, postuladas por el partido Fuerza por México; asimismo en dicha sentencia se vinculó a este Organismo Electoral para recibir la solicitud y verificar los requisitos constitucionales y legales de la persona postulada, y en caso apruebe el registro correspondiente.
- XVII.** A través del oficio identificado como IEE/PRE-2393/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Instituto en cumplimiento a la sentencia TEEP-JDC-099/2021, requirió al Representante Propietario de Fuerza Social por México acreditado ante el Consejo General, presentara en un término no mayor a tres días a partir de la notificación del citado oficio, realizara la sustitución respectiva en el registro de su candidatura para el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- XVIII.** El treinta de mayo del presente, el Representante Propietario de Fuerza por México acreditado ante el Consejo General, en cumplimiento a la requerido en el numeral que antecede, remitió al Consejero Presidente del Instituto sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Tehuacán.
- XIX.** En sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, de fecha primero de junio dos mil veintiuno, resolvió el Asunto Especial identificado como TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021, a través de la cual determinó revocar el registro del Ciudadano Eduardo Rivera Santamaría, candidato a la presidencia municipal de Puebla, postulada por el partido Fuerza por México, vinculando en dicha sentencia a este Organismo Electoral para recibir la solicitud y verificar los requisitos constitucionales y legales de la persona postulada, y en caso aprobar el registro correspondiente.
- XX.** En fecha dos de junio del presente, mediante escrito presentado por la representación del partido Fuerza por México, remitió al Consejero Presidente del Instituto el acuerdo por el que dio cumplimiento a lo señalado en el numeral previo.





- XXI.** El personal de la Dirección de Prerrogativas, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, lo relativo al análisis derivado de las sustituciones de candidaturas, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021 y TEEP-JDC-099/2021, referidas previamente.
- XXII.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha tres de junio del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XXIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el tres de junio del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;



- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXVII, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas; así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

Conforme a lo anterior, así como lo dispuesto por el artículo 206, fracción III, del Código, este Órgano Superior de Dirección es competente para registrar supletoriamente las candidaturas de miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

El artículo 41, Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.



De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 41, Base I, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), establece que de conformidad con las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a los numerales del mismo inciso c) y lo que determinen las leyes.

#### **b) Constitución Local**

El artículo 3, fracción III, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 20, fracción II, indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente.

#### **c) Código**

El artículo 42, fracciones V y VI, establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el



órgano de dirección facultado para ello que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos del Código y demás disposiciones aplicables.

El artículo 201, primer párrafo, dispone que corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

El artículo 208 del Código, establece que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos de la o el candidato:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar;*
- VI. Cargo para el que se postula; y*
- VII. Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.”*

Además, dicho artículo 208, indica que la solicitud de registro de las y los candidatos tanto propietarios como suplentes, deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;*
- b) Copia del acta de nacimiento;*
- c) Copia de la credencial para votar;*
- d) Constancia de residencia; y*
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.*
- f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.*
- ...*
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”*

### **3. DEL ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021, Y TEEP-JDC-099/2021**

Conforme a lo señalado por el artículo 213, en relación con el diverso 105, fracciones VIII y XIII del Código, así como lo establecido en las sentencias TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021 y TEEP-JDC-099/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y observando el procedimiento indicado en el Manual; el personal de la Dirección de Prerrogativas coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General, en verificar que los requisitos establecidos en el LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO I, cuyo rubro es DEL REGISTRO DE CANDIDATOS del Código,



se observaran en la solicitud de registro de candidaturas presentadas ante este Órgano Central, que son materia de este acuerdo.

En este apartado, se procederá al análisis de las candidaturas que, de acuerdo con la revisión presentada por el personal de la Dirección de Prerrogativas, resultaron procedentes; la revisión se hará por tipo de cargo y versará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 208 del Código como en el Manual, la elegibilidad de la o las candidaturas presentadas, así como lo relativo al cumplimiento del principio de equidad de género y cuota de las personas indígenas.

### **3.1 De la solicitud de registro de candidatura a miembros de Ayuntamiento de Puebla, Puebla.**

Es oportuno indicar que el análisis que se plantea se hizo por parte del personal de la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII, y 213 del Código; atendiendo la solicitud de registro de candidatura a miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en cumplimiento al fallo identificado con el número TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, análisis que este Consejo General hace suyo.

Lo anterior, en virtud de que el fallo señalado con antelación establece en su apartado de Razones y Fundamentos, lo siguiente:

#### **"OCTAVO. EFECTOS:**

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave **CG/AC-055/2021**, únicamente por cuanto hace al registro del ciudadano **Eduardo Rivera Santamaría**, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulada por el partido político Fuerza por México.

**SEGUNDO.** Se otorga un plazo de **DOCE HORAS** a partir de la siguiente a aquella en que reciba la notificación de la presente sentencia al Partido Político Fuerza por México a efecto de que sustituya el candidato denunciado.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado para que reciba del Partido Político Fuerza por México, la solicitud de registro de la candidatura que habrá de sustituir, en el entendido de que deberá revisar el cumplimiento, de los requisitos constitucionales y legales de la persona postulada y, de ser procedente, apruebe el registro, así como las acciones que en derecho correspondan en consecuencia a la jornada electoral.

..."

En lo que respecta a las integración de la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Puebla, presentada por el Partido Fuerza por México, el personal de la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo establecido por el artículo 203 del Código, observó que la candidatura se presentara por planilla integrada con propietario y suplente, debiendo conformarse por quién ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que

determine la Constitución local, así como la Ley Orgánica Municipal; observando que la fórmula de regidores se conformaran por personas del mismo género y fueran presentadas de manera alternada.

La revisión también se ocupó de verificar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código, que el Partido Fuerza por México señalara de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de la candidatura para la que solicita su registro, puesto que de no hacerlo así perderían su derecho a participar en la elección correspondiente, concluyendo que se cumplió con dicho requisito.

Tomando como base el análisis que efectuó el personal de la Dirección de Prerrogativas, este Consejo General verificará que el partido político solicitante del registro presentó la documentación requerida por el artículo 208 del Código y en el Manual, en términos de lo que se enlista a continuación:

1. Original de la solicitud de registro que señale el partido político, coalición o candidatura común que postula la candidatura respectiva, en el formato correspondiente que constan en los Anexos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5;
2. Original de la "Declaración de aceptación de la candidatura, bajo protesta y consentimiento para el tratamiento de datos personales", de acuerdo a los Anexos 4.1 o 4.2;
3. Original de la "Declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o sancionado por violencia contra las mujeres y consentimiento para formar parte de la red de comunicación entre candidatas", en el formato correspondiente que consta en el Anexo 5;
4. Copia legible del acta de nacimiento, preferentemente con antigüedad máxima de dos años anteriores a la fecha de la presentación del registro;
5. Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
6. Original de Constancia de residencia o vecindad, en caso de que el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la copia de la credencial;
7. Original de la manifestación de la persona facultada por los estatutos, de acuerdo con el Anexo 7;
8. Original de la constancia de asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
9. Original de informe de capacidad económica;
10. Formato de registro del SNR del INE;
11. Original de carta para dar cumplimiento al artículo 208, inciso f), del Código, (reelección) de acuerdo a los Anexos 8.1 y 8.2.

De la revisión efectuada por el personal de la Dirección de Prerrogativas, se puede observar que la documentación presentada por el Partido Fuerza por México cubre con los extremos señalados en el artículo 208 del Código, así como los requisitos y criterios





señalados en el Manual, aprobado por el Consejo General, mediante el acuerdo identificado con el número CG/AC-032/2021.

Asimismo, se verificó que junto con la solicitud de registro se presentara el Formato de registro del SNR, ya que de no anexarse, o no subsanarse en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, tal y como lo señala el artículo 281, numeral 6 del Reglamento.

Cabe mencionar que también se analizaron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal, así como 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la mencionada Dirección. Se debe indicar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

### **3.1.1 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de género**

El análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad, en la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, se hará tomando en cuenta lo establecido en las disposiciones que al respecto se contemplan en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, el Código, los Lineamientos y el Manual.

Esta revisión versará sobre la postulación homogénea de fórmula de candidatura, así como el cumplimiento de la paridad vertical y paridad horizontal, tomando en consideración el total de la postulación efectuada por lista.

Respecto de esto, se observó lo indicado por el artículo 9 de los Lineamientos, así como lo establecido por el artículo 278 del Reglamento.

La revisión que se plantea tiene como base el análisis efectuado por el personal de la Dirección de Prerrogativas, el cual, verificó los requisitos necesarios para contender al cargo de integrantes de Ayuntamiento, por lo que se observó que su conformación fuera homogénea respetando el principio de paridad de género de forma vertical y horizontal.

Del análisis del informe rendido por el personal de la Dirección de Prerrogativas, se puede apreciar el número de candidaturas presentadas por el partido político, pudiéndose ver que se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las y los integrantes de Ayuntamientos de forma vertical y horizontal, por lo que se determina que se ha cumplido con el citado principio.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, la candidatura que se sustituye correspondía a una persona de género masculino, misma que corresponde ahora a una persona de género femenino, lo que implica que no hay alternancia de género en la primera y segunda regiduría propietarias de la planilla correspondiente; ha sido un criterio de este Colegiado, el que la integración paritaria de las planillas establecida en la normatividad, es un piso mínimo y que las solicitudes que postulan un mayor número de género femenino, son procedentes.

Es de señalarse que, mediante el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, a través del cual este Colegiado resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral, se determinó que para la integración paritaria de las planillas establecidas en el Lineamiento, era un piso mínimo, por lo que las solicitudes presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones que postulan un mayor número de género femenino, son procedentes.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*, se establece que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

### **3.1.2 Del análisis del cumplimiento de la cuota indígena**

Al respecto es de señalarse que la acción afirmativa a favor de personas indígenas no es aplicable al registro de candidatura materia de este acuerdo, que toda vez que no corresponde a los municipios con población indígena igual o mayor al 40%.



### **3.2 De la solicitud de registro de candidatura a miembros de Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Es oportuno indicar que el análisis que se plantea se hizo por parte del personal de la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII, y 213 del Código; atendiendo la solicitud de registro de candidatura a miembros del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en cumplimiento al fallo identificado con el número TEEP-JDC-099/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, análisis que este Consejo General hace suyo.

Lo anterior, en virtud de que el fallo señalado con antelación establece en su apartado de Razones y Fundamentos, lo siguiente:

“ ...

#### **6. EFECTOS.**

**6.1.** *Se revoca, el acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, queda sin efectos el registro de la candidatura de Andrés Artemio Caballero López, al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.*

**6.2** *Se ordena al Consejo General del Instituto electoral local que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia requiera al partido político Fuerza por México para que realice la sustitución respectiva en el registro de su candidatura para el cargo de presidente municipal en el citado ayuntamiento; apercibiéndolo en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.*

**6.3.** *Se vincula al partido político Fuerza por México para que realicen la sustitución de la candidatura indicada.*

**6.4.** *Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido político.*

**6.5.** *Hecho lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos.*

**6.6.** *En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral Local.*

**6.7.** *Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta autoridad, adjuntando las constancias pertinentes.*

**6.8.** *Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en el Código Electoral Local.”*

En lo que respecta a las integración de la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, presentada por el Partido Fuerza por México, el personal de la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo establecido por el artículo 203 del Código, observó que la candidatura se presentara por planilla integrada con propietario y suplente, debiendo

conformarse por quién ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución local, así como la Ley Orgánica Municipal; observando que la fórmula de regidores se conformaran por personas del mismo género y fueran presentadas de manera alternada.

La revisión también se ocupó de verificar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código, que el Partido Fuerza por México señalara de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de la candidatura para la que solicita su registro, puesto que de no hacerlo así perderían su derecho a participar en la elección correspondiente, concluyendo que se cumplió con dicho requisito.

Tomando como base el análisis que efectuó el personal de la Dirección de Prerrogativas, este Consejo General verificará que el partido político solicitante del registro presentó la documentación requerida por el artículo 208 del Código y en el Manual, en términos de lo que se enlista a continuación:

1. Original de la solicitud de registro que señale el partido político, coalición o candidatura común que postula la candidatura respectiva, en el formato correspondiente que constan en los Anexos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5;
2. Original de la "Declaración de aceptación de la candidatura, bajo protesta y consentimiento para el tratamiento de datos personales", de acuerdo a los Anexos 4.1 o 4.2;
3. Original de la "Declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o sancionado por violencia contra las mujeres y consentimiento para formar parte de la red de comunicación entre candidatas", en el formato correspondiente que consta en el Anexo 5;
4. Copia legible del acta de nacimiento, preferentemente con antigüedad máxima de dos años anteriores a la fecha de la presentación del registro;
5. Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
6. Original de Constancia de residencia o vecindad, en caso de que el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la copia de la credencial;
7. Original de la manifestación de la persona facultada por los estatutos, de acuerdo con el Anexo 7;
8. Original de la constancia de asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
9. Original de informe de capacidad económica;
10. Formato de registro del SNR del INE;
11. Original de carta para dar cumplimiento al artículo 208, inciso f), del Código, (reelección) de acuerdo a los Anexos 8.1 y 8.2.

De la revisión efectuada por el personal de la Dirección de Prerrogativas, se puede observar que la documentación presentada por el Partido Fuerza por México cubre con los extremos señalados en el artículo 208 del Código, así como los requisitos y criterios





señalados en el Manual, aprobado por el Consejo General, mediante el acuerdo identificado con el número CG/AC-032/2021.

Asimismo, se verificó que junto con la solicitud de registro se presentara el Formato de registro del SNR, ya que de no anexarse, o no subsanarse en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, tal y como lo señala el artículo 281, numeral 6 del Reglamento.

Cabe mencionar que también se analizaron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal, así como 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la mencionada Dirección. Se debe indicar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

### **3.2.1 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de género**

El análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad, en la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, se hará tomando en cuenta lo establecido en las disposiciones que al respecto se contemplan en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, el Código, los Lineamientos y el Manual.

Esta revisión versará sobre la postulación homogénea de fórmula de candidatura, así como el cumplimiento de la paridad vertical y paridad horizontal, tomando en consideración el total de la postulación efectuada por lista.

Respecto de esto, se observó lo indicado por el artículo 9 de los Lineamientos, así como lo establecido por el artículo 278 del Reglamento.

La revisión que se plantea tiene como base el análisis efectuado por el personal de la Dirección de Prerrogativas, el cual, verificó los requisitos necesarios para contender al cargo de integrantes de Ayuntamiento, por lo que se observó que su conformación fuera homogénea respetando el principio de paridad de género de forma vertical y horizontal.

Del análisis del informe rendido por el personal de la Dirección de Prerrogativas, se puede apreciar el número de candidaturas presentadas por el partido político, pudiéndose ver que se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las y los integrantes de Ayuntamientos de forma vertical y horizontal, por lo que se determina que se ha cumplido con el citado principio.

### 3.2.2 Del análisis del cumplimiento de la cuota indígena

Al respecto es de señalarse que la acción afirmativa a favor de personas indígenas no es aplicable al registro de candidatura materia de este acuerdo, que toda vez que no corresponde a los municipios con población indígena igual o mayor al 40%.

## 4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, habiendo estudiado el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas y atendiendo al resultado de la revisión de la solicitud de registro de candidatura a miembros del ayuntamiento de Puebla, en cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificadas como TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021 y TEEP-JDC-099/2021; se cumple con los requisitos establecidos en el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código, cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS”, por lo que resulta procedente otorgar el registro correspondiente, mismos que se contienen en las listas que corren agregadas al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**.
- Las solicitudes de registros de candidaturas presentadas por el partido Fuerza por México, materia del presente acuerdo, cumplen de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a miembros de ayuntamientos, de forma vertical y horizontal, por lo que determina que se ha cumplido con el citado principio.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que realice los trámites respectivos ante el SNR, para los efectos procedentes, derivados del presente Acuerdo.
- Que los artículos 91, fracción XXIX y 213, fracción V, del Código, establecen que, recibidas las solicitudes de registro de candidatas y candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda y, una vez concluida la verificación de los requisitos señalados en el multicitado Código, se atenderá la regla siguiente: concluida la sesión especial en la que se apruebe este acuerdo, se deberá fijar en los estrados del Instituto los registros de las candidatas y los candidatos acordados mediante el presente instrumento.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del Código, el Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de las candidatas y los candidatos registrados



con su respectivo cargo. De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas que procedan, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo previsto por el artículo 105, fracción IX del Código.

- Facultar al Consejero Presidente del Instituto para publicar las listas que corren agregadas al presente acuerdo en la página web de este Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 91, fracciones III y XXIX y 109 bis, apartado B, fracción IX del Código.
- Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas informe las candidaturas aprobadas mediante el presente instrumento a los correspondientes Órganos Transitorios de este Instituto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción XLVI y 105, fracción XIV, del Código.
- Facultar al Secretario Ejecutivo, a fin de que instruya a los Consejos Municipales Electorales de Puebla y Tehuacán, publique en los estrados de dichos Órganos Transitorios, el registro de la candidatura acordada mediante el presente instrumento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracciones XII y XLVI, del Código.

## 5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- d) A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.
- e) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- f) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento;
- g) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento;



- h) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización, para su conocimiento; y
- i) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia, así como para que realice los trámites respectivos en el SNR;
- b) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Igualdad y No discriminación, para su conocimiento;
- c) A la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- d) A los Consejos Electorales Municipales respectivos, para su conocimiento y observancia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Cuerpo Colegiado resuelve sobre las solicitudes de sustituciones de las candidaturas, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021, y TEEP-JDC-099/2021 para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, que corren agregadas como **ANEXO ÚNICO** al presente acuerdo, atendiendo lo dispuesto en los considerandos 3 y 4 del presente documento.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que realice los trámites respectivos ante el SNR, para los efectos derivados del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral el registro de las candidaturas acordadas, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, de la relación completa de candidaturas registradas en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.



Asimismo, se faculta al citado funcionario Electoral para que realice la publicación correspondiente del Anexo que corre agregado al presente acuerdo en la página electrónica de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el considerando 4 de este acuerdo.

**QUINTO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo, a fin de que instruya al Consejo Municipal Electoral de Puebla y de Tehuacán, publiquen en los estrados de dichos Órganos Transitorios, el registro de las candidaturas acordadas mediante el presente instrumento, en términos de lo dispuesto por el considerando 4 de este acuerdo.

**SEXTO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 5 de este documento.

**SÉPTIMO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>1</sup>. En lo que toca al **ANEXO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el tres de junio del citado año.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

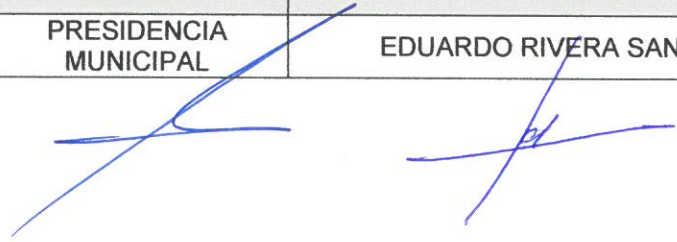
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>1</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.

LISTADO DE CANDIDATURA A AYUNTAMIENTO POR EL MUNICIPIO DE PUEBLA  
EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RECAIDA EN  
LOS EXPEDIENTES TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2021.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	SALE	ENTRA
FXM	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDUARDO RIVERA SANTAMARIA	ALEXANDRA OLVERA ACEVEDO



Handwritten signatures in blue ink are present below the table. One signature is positioned under the 'CARGO' column, and another is positioned under the 'SALE' column.



LISTADO DE CANDIDATURA A AYUNTAMIENTO POR EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN  
EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RECAIDA EN EL  
EXPEDIENTES TEEP-JDC-099/2021.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	SALE	ENTRA
FXM	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANDRES ARTEMIO CABALLERO LOPEZ	FRANCISCO JAVIER VARGAS GOMEZ

